

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

El domingo 14 del actual, una vez terminado el escrutinio de las elecciones de Diputados provinciales, los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicarán á este Gobierno inmediatamente el resultado de las mismas, utilizando para ello las estaciones telegráficas, del ferrocarril y telefónicas, valiéndose también de peatones para que el servicio se cumpla con la mayor rapidez y urgencia posible.

Zamora 3 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

NEGOCIADO 1.º—CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso de alzada formulado por D. Julián Talegón Alonso y D. Emeterio Alonso Pérez, contra un acuerdo de esta Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en el pueblo de Tagarabuena con fecha 17 de Enero último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y demás efectos.

Zamora 6 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras óe acopios para reparación del firme de la carretera de Madrid á la Coruña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Villalpando, Cereinos, Villalobos, San Esteban y Castrogonzalo, y de las que es contratista D. Antonio de la Riva, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 de Agosto de 1911, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales expresados, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido Contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909 y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al Contratista.

Zamora 4 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 4 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección General de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y de Pedrosa y de los medios convenientes para que se realice el fin á que fueron creados. Tanto más cuanto que el aumento en los presupuestos actuales de estos Sanatorios, referente á personal, material y construcciones permite un mayor perfeccionamiento en los servicios que existen y la ampliación y creación de otros.

Sabido es que el fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y preservativa de la tuberculosis, merced á la cura marina y solar; la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas

locales notorias y contagiosas da reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), entendiéndose por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localización ya indicada, siendo atendidos en último término y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida, es el ingreso en los Sanatorios de los niños sanos que son tributarios de las Colonias Escolares de verano, pero no apropiados para ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de cuatro meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etcétera), requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones de 30 plazas cada uno, construídos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas, 12 son gratuitas para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. La cuota que se paga en este Pabellón es de 1,50 pesetas por plaza y día.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914:

1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa ad-

mitan en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos, cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.^a El Sanatorio de Oza en sus pabellones quirúrgicos admitirán niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas) también en todo tiempo.

3.^a Que á dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.^a *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.^a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.^a Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1'50 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de persona! médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.^a Que si las Corporaciones lo desean, podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.^a Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1'50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.^a Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Que sea excluido todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad erupitiva.

12. Que la cartilla correspondiente á cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posibles. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

13. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer, por término medio, cuatro meses en el Sanatorio.

14. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares, y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.

18. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan, y

19. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contie-

ne se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1915.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de provincias.

(«Gaceta» del 7 de Marzo de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.^o de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 3.^o de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1.^o En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca, y en su defecto atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2.^o Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcaldes respectivos, á todos los poseedores de sustancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrezcan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquellas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia ó defecto de sustancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado se pasará el tanto de culpa á los Tribunales á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 3.^o La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces es-

Art. 4.^o Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5.^o Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las sustancias alimenticias á que se refiere esta Instrucción, ú ofrecidas á precios superiores á los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por la Ley de 18 de Febrero último.

Art. 6.^o Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las sustancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7.^o La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará á efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin el previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8.^o Si el poseedor de las sustancias en el momento de llevarse á cabo la incautación solicitare la no aplicación de la misma comprometiéndose á vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9.^o Tanto la expropiación de las especies de consumo cuanto la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde se hallaren, se limitará á la cantidad de las primeras estrictamente indispensable y á la parte de los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las sustancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta Instrucción será sólo aplicable á las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la *Gaceta*, no se declare que afecta á las demás substancias de primera necesidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 1 del próximo mes de Mayo, á las diez horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 351 al 375 de la carretera de Villacastin á Vigo, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 199.366'87 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 26 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de en la provincia de», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.000 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autógrafos de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 27 de Febrero de 1915.—El Director General, A. Calderón.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de , según cédula personal número , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros de la carretera de , provincia de , se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Primer trimestre de 1915.—1.ª zona de Bermillo.

CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—719

Primer trimestre de 1915.—1.ª Zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su periodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 5 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—720

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora

Don José Salazar Nieto, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra D.ª Flora Martín Pérez, por débitos del impuesto de Derechos reales, importante en 928 pesetas 79 céntimos, recargos y costas del procedimiento, vecina que fué de Villanueva de Campeán, hoy de paradero ignorado, se ha dictado la siguiente

Providencia de adjudicación.—Vista la proposición presentada en la diligencia de subasta y resultando admisible, se adjudicó á D. Angel Martín Pérez, vecino de Villanueva de Campeán, en la cantidad de 90 pesetas la nuda propiedad de una tierra, en término de Villanueva de Campeán, al camino da Zamora: linda al Naciente con otra de Antonio Rebollo, Mediodía con otra de Angel Martín, Poniente con otra de María Rodríguez y Norte con otra de herederos de Eduardo Gutiérrez, de una fanega poco más ó menos.

Otra á D. Dionisio Martín Pérez, vecino de Corrales, se le adjudicó en la cantidad de 365'63 pesetas la nuda propiedad de la mitad de una casa en el pueblo de Corrales: linda á la derecha con

otra de José María Bajo, izquierda con otra de Andrés Ranero, espalda con cortina de Irene Franco y frente con calle del Villar.

Otra á D. Dionisio Martín Pérez, vecino de Corrales, se le adjudicó en la cantidad de 420 pesetas la nuda propiedad la tercera parte de una tierra en el término de Casaseca de Campeán, á la Navallona: linda al Naciente con viña de herederos de Gumersindo Bueno, Mediodía con tierra de partija de herederos de Juan Martín, Poniente con otra partija de Francisco Martín y Norte con tierra de Manuel Hernández; de seis fanegas y celemin y medio.

Otra á D. Dionisio Martín Pérez, vecino de Corrales, se le adjudicó en la cantidad de 330 pesetas la nuda propiedad de una viña en el término de Casaseca de Campeán, donde llaman Pozo Nuevo: linda al Naciente con otra de herederos de Juan Martín, Mediodía con camino que va á las Layas, Poniente con viña partija de herederos de Antonio Vega y Norte con otan de Martín Vicente; de una fanega y ocho celemines poco más ó menos con seiscientas cepas.

Otra á D. Angel Martín Pérez, vecino de Villanueva de Campeán, se le adjudicó en la cantidad de 60 pesetas la nuda propiedad de una tierra en el término de Casaseca de Campeán, donde llaman La Chavanes: linda al Naciente y Mediodía con camino del Mocho, Poniente con viña de Luisa Esteban y Norte con tierra de Angel Martín, de ocho celemines.

Notifíquese esta providencia á los adjudicatarios y á la deudora, requiriendo á estos para que concurran al otorgamiento de escrituras, que tendrá lugar el día 10 de Abril del año actual, en el estudio del Notario de Zamora D. Vicente Alonso y Mata, bajo apercibimiento á la deudora que de no concurrir á dicho acto se otorgará de oficio.

Y con el fin de que tenga lugar la notificación á la deudora D.ª Flora Martín Pérez, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se extiende el presente que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Zamora 24 de Febrero de 1915.—El Recaudador, José Salazar. R—682

Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Zamora.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Salamanca 5 de Marzo de 1915.—El Rector, Salvador Cuesta. R—729

Depositaria de fondos municipales de Zamora.

CUARTO TRIMESTRE DE 1914

CUENTA del cuarto trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20.228'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	122.061'17
CARGO	142.289'99
Data por pagos verificados en igual trimestre.	130.350'62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	11.939'37

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — PESETAS.
INGRESOS			
1 Propios	2.235'90	902'18	3.138'08
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	148.214'90	69.509'60	217.724'50
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	871'94	382'44	1.254'38
8 Resultas	2.779'55	"	2.779'55
9 Recursos legales para cubrir el déficit	87.848'57	48.513'11	136.361'68
10 Reintegros	98'80	1.093'84	1.192'64
11 Ampliación	"	"	"
12 Valores fuera de presupuesto	12.031'65	1.660	13.691'65
CARGO	254.081'31	122.061'17	376.142'48
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	23.838'55	15.795'63	39.634'18
2 Policía de seguridad	29.110'38	15.069'76	44.180'14
3 Policía urbana y rural	55.820'92	31.890'10	87.711'02
4 Instrucción pública	8.175'45	3.897'92	12.073'37
5 Beneficencia	12.834'08	7.679'33	20.513'41
6 Obras públicas	14.923'37	13.838'20	28.761'57
7 Corrección pública	4.988'54	1.663'18	6.652'72
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	79.707'21	37.065'27	116.772'48
10 Obras de nueva construcción	"	232'75	232'75
11 Imprevistos	2.716'99	2.388'48	5.105'47
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	1.736	830	2.566
DATA	233.852'49	130.350'62	364.203'11

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 31 de Diciembre de 1914.—El Depositario, Ramón Ruiz Zorrilla.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de libros de esta Contaduría de mi cargo. En Zamora á 25 de Enero de 1915.—El Contador Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Moyano. R—188

ARRABALEE

Debidamente reformado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año, según lo dispuesto por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último, nuevamente se expone al público por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, pudiendo los que tengan interés en examinarle verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar durante dicho plazo las reclamaciones escritas que juzguen pertinentes á su derecho; pues pasado el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Arrabalde 6 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco García. R—742

CASASECA DE LAS CHANAS

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo puede ser examinado por cuantos contribuyentes lo estimen conveniente é interponer por escrito las reclamaciones que á su derecho conduzcan; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten, á excepción de las reclamaciones verbales que se presenten en el juicio de agravios.

Casaseca de las Chanas 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Eulogio Antón. R—709

ZAMORA

Don Eusebio García Nicolás, ha presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento instancia en solicitud de autorización para establecer la industria de curtido de pieles en la casa número 15 de la calle de las Aceñas del arrabal de Pinilla.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 360 de las Ordenanzas municipales, se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que en el plazo de quince días, contados desde la fecha siguiente á la en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, podrán presentarse por cuantos se crean perjudicados con la industria que se solicita las reclamaciones que juzguen convenientes y sean pertinentes al caso.

Zamora 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde accidental, Pedro Gazapo. R—740

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Confeccionado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, para cubrir el déficit del ejercicio del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Esteban del Molar 2 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Alejandro Villafáfila. R—704

VILLARRIN

Hallándose formado el reparto de consumos de esta villa para el presente año, se hace saber hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; en inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villarrin 3 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Miguel Gómez. R—712

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganado todas las fincas que poseen en el término de Mangeses de la Lampreana los vecinos de dicho pueblo José Gil Bueno y Jeremías Gil Bueno.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.